

se entenderá automáticamente evacuados los trámites de informes.

2. Será de aplicación al trámite y resolución de los expedientes incoados al personal médico de la Seguridad Social los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto complementen lo dispuesto en el presente Estatuto.

Art. 73. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los cinco años de su comisión.

2. Se exceptúa de estas normas los hechos sancionables disciplinarios y que constituyen delito o falta penal, cuya prescripción se producirá en los mismos plazos establecidos para la de aquéllos por el Código Penal.

Art. 74. Anotación y cancelación de sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Médicos se anotarán en sus hojas de servicio, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o cinco años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del Servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado, que no hubiese incurrido en nuevas sanciones desde que se le impuso la anterior sanción. La anotación de amonestación se cancelará a petición del interesado a los seis meses de su fecha.

3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el Médico vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

ORDEN de 21 de diciembre de 1966 por la que se dispone la disolución de las Mutualidades Laborales Harinera, Minas Metálicas, Minas de Plomo, Panadería y Papelera y su integración en otras Entidades gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

El número 3 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, determina la competencia del Ministerio de Trabajo, respecto a la modificación e integración de las Entidades Gestoras, manteniendo así lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de 10 de agosto de 1954.

La desfavorable estructura demográfica de los colectivos, de reducido volumen, de algunas Mutualidades Laborales, correspondientes a actividades económicas que vienen atravesando una fase de reconversión industrial o dificultades de orden coyuntural, aconseja, al objeto de conseguir una adecuada compensación profesional y nacional, efectuar su integración con otras Mutualidades Laborales que encuadran sectores en favorable expansión, con grupos laborales muy selectos desde el punto de vista biométrico. Estas medidas permiten la homogeneización de los colectivos propugnada en el número 3 del artículo 39 de la Ley de la Seguridad Social, con la consiguiente repercusión en orden a las prestaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Con efectos de 1 de enero de 1967 quedan disueltas las Mutualidades Laborales Harinera, Minas Metálicas, Minas de Plomo, Panadería y Papelera, creadas por el Ministerio de Trabajo y constituidas en la actualidad con arreglo a lo dispuesto en el capítulo primero del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954.

2. Las Mutualidades Laborales disueltas, con los sectores laborales comprendidos en cada uno de ellas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, aprobados por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1954, se integrarán:

a) La Mutualidad Laboral Harinera en la Mutualidad Laboral de Comercio.

b) La Mutualidad Laboral de Minas Metálicas en las Mutualidades Laborales Interprovinciales Siderometalúrgicas, en cuyo ámbito se encuentren los centros de trabajo de las Empresas actualmente encuadradas en aquélla.

c) La Mutualidad Laboral de Minas de Plomo en las Mutualidades Laborales Interprovinciales Siderometalúrgicas, de forma análoga a lo dispuesto en el apartado anterior.

d) La Mutualidad Laboral de Panadería en la Mutualidad Laboral de Comercio.

e) La Mutualidad Laboral Papelera en la Mutualidad Laboral de Artes Gráficas.

Art. 2.º Las Mutualidades Laborales que a continuación se indican se harán cargo, en la forma que en cada caso se determina, del activo y pasivo de las Mutualidades citadas en el número 1 del artículo anterior:

a) La Mutualidad Laboral de Comercio, de la totalidad del activo y pasivo de las Mutualidades Laborales Harinera y de Panadería.

b) La Mutualidad Laboral de Artes Gráficas, de la totalidad del activo y pasivo de la Mutualidad Laboral Papelera.

c) La Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Madrid, de la totalidad del activo y pasivo de las Mutualidades Laborales de Minas Metálicas y de Plomo, a los solos efectos de efectuar su distribución entre las diversas Mutualidades Laborales Siderometalúrgicas, en la proporción que a cada una se asigne, de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

Art. 3.º 1. Las Empresas encuadradas en las Mutualidades Laborales citadas en el número 1 del artículo primero de la presente Orden, efectuarán a favor de las mismas la liquidación de cuotas hasta las correspondientes a las bases de cotización de diciembre de 1966, inclusive, que se ingresen en enero de 1967.

2. A partir de 1 de febrero de 1967 todos los ingresos de cuotas, cualesquiera que sea el periodo a que corresponda, efectuados en una oficina recaudadora a favor de una Mutualidad Laboral afectada por lo dispuesto en el número 1 del artículo primero, serán abonados por dicha oficina en la cuenta de la Mutualidad Laboral que proceda, según lo dispuesto en el número 2 del artículo primero de esta Orden.

Art. 4.º 1. A partir de 1 de enero de 1967, y por hechos causados con posterioridad a dicha fecha, los mutualistas de las Entidades citadas en el número 1 del artículo primero de la presente Orden, tendrán todos los derechos y obligaciones establecidos en la Mutualidad Laboral a que quedan incorporados.

2. Los trabajadores que se encuentren en 31 de diciembre de 1966 en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 15 al 22, ambos inclusive, del Reglamento General del Mutualismo Laboral, tendrán los mismos derechos y obligaciones que para idénticas situaciones se hallen establecidos o se establezcan para la Mutualidad Laboral a que se incorpora su sector laboral.

Art. 5.º 1. A partir de 1 de enero de 1967 los pensionistas de las Mutualidades Laborales disueltas continuarán percibiendo sus pensiones, sin que la cuantía de las mismas quede alterada por la integración.

2. Las Mutualidades Laborales en que se integran las disueltas se harán cargo de los pensionistas que residan en su ámbito territorial, según el domicilio que a efectos de pago tuviera cada uno de ellos en 31 de diciembre de 1966.

3. Las pensiones de enero de 1967, pagaderas a partir de 1 de febrero del mismo año, y las de meses sucesivos serán abonadas a los pensionistas por las Mutualidades a que se refiere el número anterior o, en su caso, por las Delegaciones Provinciales que a los aludidos domicilios correspondan.

Art. 6.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para que, mediante las oportunos Resoluciones, regule las composiciones respectivas de los órganos de gobierno centrales y provinciales de las Mutualidades Laborales en que se efectúa la integración, ampliando a tal efecto el número de Vocales, a fin de que exista en los mismos una representación más que proporcional de los sectores laborales de las Mutualidades disueltas.

Art. 7.º Las operaciones de integración de las Mutualidades Laborales disueltas, se efectuarán por unas Comisiones designadas por la Dirección General de Previsión, presididas por el Administrador general del Servicio de Mutualidades Laborales, y de las que formarán parte tres Vocales en representación de la Entidad que se disuelve, otros tres de la Mutualidad en que se integra aquélla y un funcionario del Servicio de Mutualidades Laborales que actuará como Secretario. Las Juntas Rectoras de las Mutualidades afectadas propondrán de entre sus miembros uno de los tres Vocales antes aludidos.

Art. 8.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de las presentes normas, así como para adoptar las medidas necesarias

para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las prestaciones por hechos causados con anterioridad a 1 de enero de 1967 serán reconocidas por las Mutualidades Laborales en que se integran las disueltas, con arreglo a las normas aplicables a estas últimas Mutualidades.

Segunda.—Los trabajadores procedentes de la Mutualidad Laboral Papelera tendrán derecho a que se les reconozca en la Mutualidad Laboral de Artes Gráficas aquellas bases de cotización superiores a 7.000 pesetas mensuales y hasta el tope de 7.500 pesetas, por las que se cotizó a la Mutualidad Laboral que se disuelve.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 23 de diciembre de 1966 por la que se hace extensiva la de 3 de junio del mismo año dictada para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas a los incluidos en las Reglamentaciones Nacionales de Cemento, Derivados del Cemento, Yesos y Cales, Tejas y Ladrillos, Vidrio, Cerámica y Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco.

Huistrísimo señor:

La Orden de 3 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 27) modificó diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 14) recogiendo las aspiraciones expuestas en la I Asamblea Nacional de los Trabajadores de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Existentes análogas circunstancias por lo que respecta a las aspiraciones de los trabajadores de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo y Normas Especiales de Cemento (Orden de 14 de marzo de 1947, «Boletín Oficial del Estado» del 25), Derivados del Cemento (Orden de 16 de julio de 1946, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), Tejas y Ladrillos (Orden de 26 de septiembre de 1946, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), Vidrio (Orden de 21 de septiembre de 1946, «Boletín Oficial del Estado» del 29), Cerámica (Orden de 26 de noviembre de 1946, «Boletín Oficial del Estado» del 4 de diciembre) y Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco (Orden de 30 de junio de 1948, «Boletín Oficial del Estado» del 22 de julio) es de toda equidad hacer extensivos a los expresados sectores laborales los beneficios establecidos para el de Construcción y Obras Públicas en la citada Orden de 3 de junio de 1966, con cuyo fin se ha dirigido a este Ministerio el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Estos extremos se refieren concretamente a la cuantía de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y de Navidad, a las vacaciones anuales retribuidas y a la cuantía de las dietas por desplazamiento.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Los artículos 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Fabricación de Cemento, 59 de la Reglamentación Nacional para las Industrias de Derivados del Cemento, 25 de las Normas de las Industrias de Fabricación de Yesos y Cales, 51 de la Reglamentación Nacional de Tejas y Ladrillos, y 42 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Cerámica, todos ellos modificados por la Orden de 2 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 6), quedarán redactados de la siguiente forma:

«Con objeto de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnizan las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de julio, fiesta de la exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su

personal con motivo de cada una de estas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Veinte días de retribución a los trabajadores que integren los grupos de operarios y subalternos para Navidad, y veinte días de haber, en 18 de julio para los trabajadores que integren los restantes grupos.»

Los artículos 39 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de Vidrio, de 21 de septiembre de 1946, y el 45 de la Reglamentación Nacional de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco, y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación, de 30 de junio de 1948, quedarán modificados en el sentido de que los operarios y subalternos percibirán veinte días de haber en cada una de las festividades de Navidad y 18 de julio, y sigue en toda su vigencia lo que en los artículos citados se establece en cuanto a gratificaciones extraordinarias para el personal técnico y administrativo, que por tanto percibirán el importe de una mensualidad en 18 de julio y otra mensualidad en Navidad.

Art. 2.º *Vacaciones.*—Los artículos 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Fabricación de Cemento, 74 de la Reglamentación Nacional para las Industrias de Fabricación de Derivados del Cemento, 29 de las Normas para la Fabricación de Yesos y Cales, 69 de la Reglamentación Nacional para Tejas y Ladrillos, todos ellos modificados por la Orden de 10 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 12), y los artículos 49 de la Reglamentación de Cerámica, modificado por la Orden de 7 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Vidrio, de 21 de septiembre de 1946, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación Nacional tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El personal superior, titulado, técnico y administrativo tendrá veinte o veinticinco días, según lleve menos o más de cinco años de antigüedad al servicio de la Empresa.

2.ª Los operarios y subalternos disfrutarán de la vacación de quince días naturales debiendo ampliarse ese periodo para los menores de veintiún años, en los términos que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945.

3.ª El personal con derecho a vacación que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la misma, según el número de semanas o meses trabajados, computándose como semanas o meses la fracción de los mismos.

4.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, y dando preferencia al más antiguo. En caso de disconformidad se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

5.ª Para el personal que trabaje a destajo o con primas el salario de las vacaciones se determinará en la misma forma que para las gratificaciones de Navidad y 18 de julio, esto es, según la media aritmética correspondiente a los tres meses anteriores a la vacación, contando solamente lo percibido por jornada normal, sin incluir posibles horas extraordinarias.

6.ª Para todo el personal que emplee la Empresa se establezca un día más de vacaciones a partir de los dos años de servicios, sin rebasar el límite de los veinte días para operarios y subalternos, y veinticinco para el personal superior, titulado, técnico y administrativo.»

El artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación, de 30 de junio de 1948, se modifica en el sentido de que los operarios y subalternos disfrutarán de quince días naturales y consecutivos de vacaciones, y uno más a partir de los dos años, sin rebasar el límite de veinte días. En cuanto al personal técnico y administrativo, para el disfrute de vacaciones, se establecen veinte días iniciales más uno por año de servicios prestados en la Empresa, sin que en su totalidad puedan rebasar el límite de treinta días al año.

Art. 3.º *Dietas por desplazamiento.*—Los artículos 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Fabricación de Cemento, 108 de la Reglamentación Nacional de las Industrias de Fabricación de artículos Derivados del Cemento, 28 de las Normas dictadas para las Industrias de Yesos y Cales, 109 de la Reglamentación Nacional de Tejas y Ladrillos, 55 de la Reglamentación Nacional de Cerámica, 56 de la Regla-